



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 204-2017-MDY

Yura, 24 de Noviembre del 2017

VISTOS:

El Informe N° 650-2017-SGL/JCQ/MDY, el Informe N° 170-2017-JCIG/GAF/MDY, Proveído N° 1322-2017 del despacho de alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, tienen personería jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, asimismo cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo el artículo IV del mismo cuerpo legal, señala que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, se convocó el proceso de selección del Licitación Pública N° 001-2017-MDY para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL Y PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 40694 CENTRO DE INNOVACION PEDAGOGICA ISPPA, DISTRITO DE YURA, AREQUIPA", que asciende a la suma de S/2'535,832.78 (Dos millones quinientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y dos con 78/00 soles), con fecha 11 de octubre del 2017 y se otorgó la buen pro con fecha 21 de noviembre del presente año.

Que, de la revisión del expediente se advierte que la absolución de observaciones del proceso de selección, en mención no se ha considerado las observaciones realizadas por el postor "CODEINCO S.A.", la misma que el Comité ha omitido puesto que se ha traspapelado y al no ser tomado en cuenta se sugiere que se declare nulidad del proceso de selección puesto que las observaciones tanto a los TDR y a las bases de selección deben ser consideradas y evaluadas por el Comité de selección.

Que, según carta S/N presentada por el señor Rafael M. Salvador Luis hace de conocimiento que el factor del precio que obra en la pág. 49 de las bases integradas la fórmula de aplicación no está conforme a lo establecido en el literal 54.6 del Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EFE, la misma que fue observada por el postor "CODEINCO S.A." y que no fue absuelta en su momento.





Que, mediante el Informe N° 650-2017, de fecha 24 de Noviembre del 2017, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, señala en la conclusión de declare la Nulidad de corresponder hasta la etapa de la Absolución de observaciones, asimismo se considere la observación del factor de precio que obra en las bases integradas y que contraviene con la modificación de la Ley.

Que, el Informe N° 170-2017-JCIG/GAF/MDY, de fecha 24 de Noviembre del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Financiera, señala que, mediante expediente con registro de tramite documentario N°8433 de fecha 22 de Noviembre del 2017, don Rafael M. Salvador Luis, solicita La Nulidad del Proceso de Selección Licitación Publica N° 001-2017-MDY, en el extremo de que el factor de evaluación A. PRECIO, establecido en el capítulo IV, se ha consignado una formula diferente a la establecida por el reglamento de la ley de Constataciones del Estado, consecuentemente solicita Declaratoria de Nulidad de la LP-001-2017-MDY.

Que el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 señala que: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)

Que, cabe señalar que el artículo 16.2 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado señala que: Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria (...)

Que, de las normas glosadas anteriormente y lo antedicho es posible advertir que se ha generado una situación en que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable que evidencia la transgresión de lo dispuesto del artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo necesario emitir el acto administrativo que permita adecuar de manera correcta el proceso de selección, toda vez que se ha incurrido en una causal de nulidad expresa, al contravenir normal legales

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.





Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

Que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección (OPINIÓN N° 098-2015/DTN)

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD proceso de selección del Licitación Pública N° 001-2017-MY para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL Y PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 40694 CENTRO DE INNOVACION PEDAGOGICA ISPPA, DISTRITO DE YURA, AREQUIPA-AREQUIPA" retrotrayéndose hasta la etapa de absolución de observaciones la cual deberá realizarse previa corrección del expediente de contratación.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General su notificación y archivo de la presente resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Max César Moscoso Herrera
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE